OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

NÚMERO: 9596

Fecha: 17 de septiembre de 2024 Aprobado: <u>Omar J. Marrero Ortiz</u>



REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE BECAS "REGIMIENTO 65 DE INFANTERÍA" PARA HIJOS (AS) DE VETERANOS (AS)

ADOPTADO EL 29 DE AGOSTO DE 2024

TABLA DE CONTENIDO

		Página (s)
ARTÍCULO 1	TÍTULO	4
ARTÍCULO 2	MISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO	4
ARTÍCULO 3	VISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO	4
ARTÍCULO 4	HISTORIA DE LA OFICINA DEL PROCURADOR	4-8
ARTÍCULO 5	PROPÓSITO	8-9
ARTÍCULO 6	AUTORIDAD LEGAL	9
ARTÍCULO 7	APLICABILIDAD	10
ARTÍCULO 8	DEFINICIONES	10-15
ARTÍCULO 9	Concesión de Becas	15
ARTÍCULO 10	CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD	15-16
ARTÍCULO 11	PUBLICIDAD	16
ARTÍCULO 12	CANTIDAD, MONTO Y FRECUENCIA DEL DESEMBOLSO DE BECAS	16-17
ARTÍCULO 13	EXCLUSIONES	17
ARTÍCULO 14	COMITÉ DE BECAS Y EVALUACIÓN DE SOLICITUDES	17-18
ARTÍCULO 15	CRITERIOS DE SELECCIÓN DE BECARIOS(AS)	18-21
ARTÍCULO 16	ORIENTACIÓN	22
ARTÍCULO 17	DEVOLUCIÓN DE SOLICITUDES	22
ARTÍCULO 18	CENTROS DE ENSEÑANZA	22
ARTÍCULO 19	RESPONSABILIDADES DEL BECARIO(A)	22-23
ARTÍCULO 20	Cancelación de Beca	23-24
ARTÍCULO 21	IMPOSIBILIDAD PARA TERMINAR LOS ESTUDIOS	24
ARTÍCULO 22	PROCESO DE RECOBRO	25
Artículo 23	EXPEDIENTES DE BECARIOS(AS)	25
ARTÍCULO 24	QUERELLAS Y AGRAVIOS	25
ARTÍCULO 25	ENMIENDAS O MODIFICACIONES AL REGLAMENTO	25
ARTÍCULO 26	INTERPRETACIÓN	25

ARTÍCULO 27	CLAUSULA DEROGATORIA	26
ARTÍCULO 28	CLAUSULA DE SALVEDAD Y SEPARABILIDAD	26
ARTÍCULO 29	VIGENCIA	26
ARTÍCULO 30	Aprobación	26

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE BECAS "REGIMIENTO 65 DE INFANTERÍA" PARA HIJOS (AS) DE VETERANOS (AS)

ARTÍCULO 1 - TITULO

Este Reglamento de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se conocerá y citará como el "Reglamento del Programa de Becas "Regimiento 65 de Infantería" para Hijos (as) de Veteranos (as)".

ARTÍCULO 2. MISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Es la misión de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar y proteger los derechos, beneficios y atender los reclamos y problemas de los(as) veteranos (as) de Puerto Rico, para el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar de esta distinguida población.

ARTÍCULO 3. VISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La visión de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es lograr que cada veterano(a), militar y ex militar en Puerto Rico y sus familiares, según sea aplicable, reciban aquellos beneficios a los cuales por ley tiene derecho y garantizarle un trato respetuoso, digno y considerado.

ARTÍCULO 4. HISTORIA DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La Oficina tiene su origen en la Ley 512-1946, según enmendada, mediante la cual se creó la "Oficina de Veteranos del Departamento del Trabajo", adscrita al Departamento del Trabajo. Para dotar a nuestros veteranos(as) y sus familiares de una oficina independiente al Departamento del Trabajo a la cual pudieran acudir para buscar apoyo en sus reclamos en otras áreas no relacionadas estrictamente a sus derechos en el empleo, mediante la Ley Núm. 57 del 27 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico", se creó una agencia separada del Departamento del Trabajo, denominada como la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico. La misma fue adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico, teniendo, entonces, dentro de sus responsabilidades, la implantación y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño".

Posteriormente, mediante la Ley 203-2007, según enmendada, mejor conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", se adoptó la Carta

de Derechos del Veterano vigente, siendo la Oficina del Procurador del Veterano el organismo gubernamental responsable de fiscalizar la implantación y cumplimiento de la política pública dispuesta en la misma.

La Oficina del Procurador del Veterano fue reorganizada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, brindándole mayor independencia y estableciendo el cargo de Procurador del Veterano por un término de diez (10) años. El Plan, fue posteriormente derogado mediante la Ley 79-2013 y mantenida la Oficina del Procurador del Veterano con el nuevo nombre de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conservando así la independencia y naturaleza cuasi-legislativa y cuasi judicial que disfrutaba bajo el Plan.

A tenor con la Ley 79-2013, la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la obligación estatutaria de velar por los derechos de los(as) veteranos (as) y sus familias en las áreas de educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación, cultura, entre otras, reconocidos en el referido estatuto, según el mismo vaya siendo enmendado, de tiempo en tiempo. Asimismo, la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la responsabilidad legal de establecer e implantar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de sus derechos y el de sus familiares, así como llevar a cabo la coordinación necesaria, con las entidades correspondientes, para que se provean los servicios necesarios para los mismos. Entre las leyes que reconocen derechos a nuestros veteranos (as), cuyo cumplimiento la Oficina del Procurador del Veterano vigila, se encuentran:

- La Ley Núm. 100 de 30 de junio 1959, conocida como la "Ley Contra el Discrimen en el Empleo de 1959", según enmendada por la Ley 232-2012, ésta última según fuera derogada por la Ley 22-2013 y posteriormente nuevamente enmendada mediante la Ley 104-2014, con efecto retroactivo a la fecha de la derogación de la Ley 22-2013, la cual prohíbe el discrimen en el empleo por razón de ser militar, ex militar o veterano(a);
- La Ley 8-2000, conocida como la "Ley del Profesional Combatiente", la cual protege los derechos y privilegios de profesionales licenciados para que no se vean afectados por motivos de su servicio militar activo;
- La Ley 271-2012, conocida como la "Ley para la Creación de un Sistema Expedito de Reconocimiento por Endoso de Licencias Profesionales de Cónyuges de Militares y Empleados Federales", la cual busca aliviar la carga económica, facilitar el desarrollo profesional, asegurar la estabilidad financiera y promover el bienestar y la calidad de vida de nuestros militares y familiares;

De igual manera, a través de los años, se han adoptado nuevas leyes que han ampliado el ámbito de responsabilidad fiscalizadora de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o han impuesto responsabilidades adicionales al Procurador del Veterano, entre las cuales se encuentran:

- La Ley 106-2000, conocida como la "Ley del Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico", la cual impuso en la Oficina del Procurador del Veterano la obligación de establecer y operar un cementerio estatal de veteranos en el Municipio de Aguadilla y fiscalizar su administración, operación y mantenimiento;
- La Ley Núm. 313-2000, conocida como la Ley del "Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños", según enmendada por las Leyes Núm. 59-2004 y 282-2012, la cual autoriza a la Oficina del Procurador a crear un Programa para el Subsidio de Vivienda de Veteranos (as) para la Casa del Veterano en Juana Díaz, otorgar subsidios a veteranos (as) elegibles y utilizar cualquier sobrante de los fondos asignados para dicho programa para costear gastos de mantenimiento y mejoras necesarios, entre otros, de la Casa del Veterano;
- La Ley 218-2003, según enmendada por la Ley 36- 2007 y la Ley 26-2010, conocida como "Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos", requiere al Procurador del Veterano garantizar y tomar las medidas que sean necesarias para proteger ciertos derechos relacionados con el trabajo contenidos en dichos estatutos, a los(as) miembros de los cuerpos militares en Puerto Rico;
- La Ley 347-2004, según enmendada por la Ley 144-2008, conocida como la "Ley del Monumento al Soldado Desconocido", la cual designa a la Oficina del Procurador del Veterano como parte de la Junta para la Custodia y Conservación del Monumento Nacional del Soldado Desconocido, para la administración, conservación y custodia del Monumento y sus facilidades;
- La Ley 152-2005, conocida como la "Ley para Establecer la Medalla Eurípides Rubio", la cual impone a la Oficina del Procurador del Veterano la función de nominar candidatos a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para dicha distinción;
- La Ley 189-2010, la cual declara el 9 de marzo de cada año como el "Día de la Mujer Veterana", la cual extiende la responsabilidad de desarrollar

una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano;

- La Ley 37-2011, la cual declara el 7 de agosto de cada año como el "Día del Corazón Púrpura", la cual impone la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano;
- La Ley 51-2011, según enmendada, conocida como "Ley para Designar los Coordinadores Agenciales y los Coordinadores Auxiliares para Asuntos del Veterano en las Agencias, Instrumentalidades y Empresas Públicas del Gobierno de Puerto Rico", la cual impone a la Oficina del Procurador del Veterano el deber de fiscalizar el cumplimiento por las agencias de dicha ley, así como de estructurar y ofrecer los adiestramientos necesarios a tales coordinadores para que estos conozcan los derechos y beneficios que concede la legislación vigente a los veteranos (as) y para que se actualicen los mismos;
- Ley 270-2011, la cual declara el 30 de marzo de cada año como el "Día del Veterano de Vietnam", la cual impone la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano.
- La Ley 282-2012, la cual autoriza a la Oficina del Procurador del Veterano a disponer de cualquier sobrante disponible, al final de cada año fiscal, de los recursos consignados anualmente en el "Fondo de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos" dispuesto por dicha Ley, para costear los gastos de mantenimiento, adquisición de equipos necesarios, suministros y/o materiales, mejoras y/o reparaciones, en los cuales deba incurrir en la Casa del Veterano en Juana Díaz y/o para garantizar cualesquiera obligaciones en las cuales deba incurrir para poder costear los mismos.
- La Ley 163-2014, la cual declara la semana en que ubique el día 18 de septiembre de cada año, comenzando el día domingo previo a dicho día, como la "Semana del Veterano(a) Puertorriqueño(a)" e impone la responsabilidad a la Oficina del Procurador del Veterano de organizar, preparar y presentar actividades públicas, charlas o conferencias educativas-sociales dirigidas al público en general, a los fines de que se conozcan y reconozcan las aportaciones, trabajos y sacrificios rendidos e historia de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as), así como en conjunto con otras entidades gubernamentales, adoptar las medidas necesarias para la organización y celebración de actividades oficiales que

reconozcan y destaquen las aportaciones e historias de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as).

- La Ley 234-2018, conocida como la "Ley para el Bienestar y Apoyo a la Mujer Veterana en Puerto Rico", la cual establece la Junta Asesora de Asuntos de la Mujer Veterana, adscrita a la Oficina del Procurador del Veterano y presidida por el Procurador del Veterano, autorizando, además, al Procurador a: designar miembros con voz, pero sin voto, para el apoyo entrar en acuerdos colaborativos a la Junta Asesora; intergubernamentales dirigidos a asegurar servicios especializados para las mujeres veteranas; para que, conjuntamente con el/la Administrador(a) de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, identifiquen los programas de salud mental y prevención de suicidio existentes, así como las métricas efectivas para el tratamiento efectivo de las mujeres veteranas, desarrollen estrategias de comunicación y diseminación de información sobre el trastorno de estrés post-traumático y otras condiciones de salud mental que afectan a la mujer veterana, para lo cual podrán desarrollar alianzas con grupos de interés o identificar fuentes de fondos privadas o federales.
- La Ley 163-2019, la cual extiende a los veteranos(as) debidamente acreditados como tales, los beneficios concedidos por la 297-2018, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad" y ordena a la Oficina del Procurador del Veterano, entre otras agencias, a que cuando así se lo solicite la Defensoría de las Personas con Impedimentos, ofrecer la asesoría necesaria en cuanto a la reglamentación requerida para la confección y preparación del cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso establecido por el estatuto, así como fiscalizar el cumplimiento de la ley en cuanto a los veteranos(as).
- Del otorgamiento de las becas autorizadas al amparo de la OE-2002-30 del 20 de junio de 2002, OE-2002-67 del 12 de noviembre de 2002 y OE-2003-56 del 31 de julio de 2003, las cuales disponen para la creación del "Programa de Becas Regimiento 65 de Infantería para Hijos de Veteranos", la creación del comité evaluador de las mismas y la asignación inicial de fondos.

ARTÍCULO 5. PROPÓSITO

La Oficina del Procurador del Veterano, en su empeño por mejorar las condiciones sociales y económicas de los familiares de los veteranos (as), y en cumplimiento de las Órdenes Ejecutivas aplicables, adopta el presente Reglamento, cuyo propósito es

regir los procedimientos para la concesión de becas a los Hijos(as) de los Veteranos(as) que desean realizar estudios a nivel subgraduado y/o graduado.

El propósito de tales becas es conceder una ayuda económica a los Hijos(as) de los Veteranos(as) para aliviar sus gastos de estudios en los centros de enseñanza y promover su mejoramiento social, económico y cultural.

Este Reglamento se promulga además, con el propósito de establecer los criterios de selección y las normas que regirán el procedimiento de adjudicación y de cancelación de becas.

ARTÍCULO 6. AUTORIDAD LEGAL

El presente Reglamento se promulga en virtud del Boletín Administrativo Número OE-2002-30 del 20 de junio de 2002 el cual dispone para la creación del "Programa de Becas Regimiento 65 de Infantería para Hijos de Veteranos", para brindarle a los Hijos(as) de Veteranos(as) elegibles, ayuda económica complementaria a los programas federales que reciben, hasta un máximo de \$5,000 por cada año de estudio que cursen y la cual autorizó la creación de un "Comité de Becas" que será responsable de evaluar las Solicitudes de Becas recibidas y recomendará las mismas al Procurador del Veterano para su otorgamiento; así como en virtud de las disposiciones del Boletín Administrativo Número OE-2002-67 del 12 de noviembre de 2002 y del Boletín Administrativo Número OE-2003-56 del 31 de julio de 2003.

De igual manera, este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida a la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante la "Oficina del Procurador del Veterano", conforme a las disposiciones de la Ley 79-2013, según enmendada, la cual impone a la Oficina del Procurador del Veterano, entre otros deberes, el establecer programas e iniciativas dirigidas a asegurarse de que se protegen los derechos de los(as) veteranos (as) y sus familias en las áreas de la educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación y cultura, entre otras, además de velar que se cumple con todo lo contenido en la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI".

Finalmente, el presente Reglamento se promulga a tenor con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

ARTICULO 7. APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables, a los Hijos(as) de los Veteranos(as) que sean residentes en Puerto Rico y soliciten participar del Programa de Becas. Corresponde al Procurador del Veterano y al Comité de Becas de la Oficina del Procurador del Veterano velar por que se cumplan las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 8. DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases donde quiera que aparezcan usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) "Beca" Ayuda económica limitada, ofrecida por la Oficina del Procurador del Veterano, que se concede a un Hijo(a) de un Veterano(a). Éste debe haber obtenido un diploma de escuela superior, para proseguir estudios universitarios.
- (b) "BECARIO(A)" Estudiante regular de hasta veintiséis (26) años de edad, que sea Dependiente del Núcleo Familiar, según definido en el presente Reglamento, quien recibe una Beca de la Oficina del Procurador del Veterano. No habrá límite de edad para poder ser Becario(a), en el caso de Hijos(as) con impedimentos físicos o mentales, según dicho impedimento sea certificado por un médico licenciado y autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico.
- (c) "CANDIDATO(A)" Se refiere a aquel Solicitante de una Beca que ha cumplido con todos los requisitos del presente Reglamento y cuya Solicitud pueda ser considerada por el Comité de Becas.
- (d) "CENTRO DE ENSEÑANZA" Cualquier organización o agencia de carácter público o privado (universidades, colegios, institutos, etc.) acreditada y reconocida por el *Middle States Association of Colleges and Secondary Schools*, el Consejo de Educación Superior u otras organizaciones acreditadoras análogas en los Estados Unidos. En casos de países extranjeros, reconocidas por las organizaciones acreditadoras que apliquen en dichos países.
- (e) "COMITÉ DE BECAS" Grupo de trabajo designado por el Procurador del Veterano, que estará compuesto por tres (3) miembros, de los cuales al menos dos (2) miembros deberán ser representantes oficiales de algún grupo o asociación bona fide de Veteranos(as). El miembro restante podrá ser cualquier persona designada por el Procurador para dichas gestiones. Disponiéndose, que toda votación que lleve a cabo el Comité de Becas se

- decidirá por una mayoría simple de sus miembros. Los miembros del Comité de Becas serán designados por un término de dos (2) años y cualquiera de ellos podrá ser relevado(s) a petición del Procurador o del mismo miembro.
- (f) "Contrato de Becas" Documento en el cual se estipulan los términos y condiciones mediante los cuales se efectúa la concesión de la Beca.
- (g) "DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DE VETERANOS FEDERAL" Denominado en el idioma inglés como Department of Veterans Affairs (VA), se refiere a la agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América responsable de la administración de los distintos programas federales de beneficios para veteranos, sus familiares y sobrevivientes elegibles.
- (h) "<u>DEPENDIENTE</u>" Se refiere al Hijo(a) de un Veterano(a) que es reclamado como dependiente en la Planilla de Contribución sobre Ingresos del Núcleo Familiar.
- (i) "EX MILITAR" Toda persona que haya servido en cualquiera de los componentes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, ya sea en los cuerpos activos o de reserva, incluyendo la Guardia Nacional y que no tenga estatus de jubilado (a) de dichos cuerpos o estatus de veterano (a).
- (j) "Guardia Estatal" Significa el cuerpo militar voluntario organizado estatalmente por diversas jurisdicciones de los Estados Unidos, entre ellas Puerto Rico, para fungir como la milicia autorizada. Presta apoyo de seguridad y de servicios de salud a la Guardia Nacional en activaciones ordenadas por el Gobernador de Puerto Rico o sustituye parcial o totalmente a la Guardia Nacional si la misma fuese activada por orden del Presidente de los Estados Unidos. Provee al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de una fuerza entrenada y siempre disponible para atender emergencias de seguridad doméstica y hacer labores de manejo de desastre ante situaciones originadas exclusivamente en los límites territoriales estatales.
- (k) "Fuerzas Armadas" Significará los seis (6) componentes armados de los servicios uniformados de los Estados Unidos de América, los cuales son: el Ejército ("Army"); la Marina ("Navy"); la Fuerza Aérea ("Air Force"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); la Guardia Costanera ("Coast Guard") y la Fuerza Espacial de los Estados Unidos (United States Space Force); así como sus correspondientes componentes de Reserva, incluyendo la Guardia Nacional, tanto la terrestre ("Army National Guard") como la aérea ("Air National Guard") cuando sean activadas por el Presidente de los Estados Unidos, según lo dispuesto en el US Code Title 10, Sec.101, US Code Title 32, Sec.101.

Los miembros de los otros dos (2) servicios uniformados de los Estados Unidos de América que no son armados, éstos son, tanto los oficiales comisionados, como los oficiales de nombramiento administrativo ("warrant officers") del Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Officers Corps. – NOAA") y del Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("U.S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps") se considerarán como que les aplica la presente definición de Fuerzas Armadas al ser movilizados, activados e integrados en dichas Fuerzas Armadas por el Presidente de los Estados Unidos.

Para propósitos del presente Reglamento, la definición de "Fuerzas Armadas" aplicará, además, a aquellos empleados civiles del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos ("United States Army Corps of Engineers"), así como los empleados activados del Sistema Médico Nacional contra Desastres ("National Disaster Medical System- NDMS") que sean activados a participar en misiones en calidad de apoyo a los servicios uniformados.

- (I) "GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO" Significa el cuerpo militar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creado al amparo de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocido como el "Código Militar de Puerto Rico", cuya misión principal es proteger las vidas y propiedades de los ciudadanos de Puerto Rico en forma rápida y eficaz, preservar la paz, el orden y la seguridad durante situaciones de emergencias provocadas por desastres naturales y disturbios civiles y servir como cuerpo de seguridad nacional del Ejército de los Estados Unidos. La misma se encuentra subdividida en la Guardia Nacional Terrestre o la Guardia Nacional Aérea y todos aquellos otros componentes militares cuya organización en Puerto Rico fuera prescrita, de tiempo en tiempo, por el Presidente de los Estados Unidos de América o por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (m) "HIJO(A)" Aquella persona que sea Hijo(a) Adoptivo(a) o Hijo(a) Biológico(a) de un Veterano(a).
- (n) "HIJO(A) MENOR DE EDAD" Aquella persona que sea Hijo(a) de un Veterano(a), ya sea biológico o adoptado legalmente por dicho veterano(a) y que no haya cumplido aún los veintiún (21) años de edad. El Hijo(a) de un Veterano(a), que tenga una incapacidad que resulte en su dependencia total del Veterano(a), será considerado como Hijo(a) Menor de Edad, para efectos de este Reglamento.

- (o) "HIJO(A) ADOPTIVO(A)" Reconocimiento por acto jurídico, voluntario, que establece un vínculo de parentesco entre dos personas con una relación análoga a la paternidad y/o maternidad.
- (р) "<u>HIJO(A) BIOLÓGICO(A)</u>" Descendiente natural que tiene una relación de sangre con el Veterano(a).
- (q) "ÍNDICE ACADÉMICO GENERAL" Promedio acumulativo obtenido por el Becario(a).
- (r) "INGRESO FAMILIAR" La suma total del dinero que aportan todos los miembros del Núcleo Familiar para el sustento de éste. Incluye salarios, pensiones, compensaciones, seguro social y aportaciones del Programa de Asistencia Nutricional, entre otros.
- (s) "MILITAR" Significa cualquier miembro, en funciones, de aquellos componentes y cuerpos definidos en el presente Artículo.
- (t) "Núcleo Familiar" Se entenderá como la familia del becario.
- (u) "NOTIFICACIÓN" Se entenderá como la fecha impresa en el matasellos del sobre de cualquier comunicación de la Oficina del Procurador del Veterano.
- (v) "OFICINA" Significa la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada al amparo de la Ley Núm. 79-2013.
- (w) "PROCURADOR(A)"- Significa el Procurador del Veterano, funcionario con facultades cuasi-judiciales y cuasi-legislativas, designado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y confirmado por el Senado, quien desempeña su puesto por un término de diez (10) años y quien dirige la Oficina del Procurador del Veterano.
- (x) "RESERVA" Se refiere a aquellos componentes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América que constituyen cuerpos militares cuyos miembros, ordinariamente, no se encuentran en el servicio militar activo, pero que se suman a los militares en el servicio activo o a los militares a tiempo completo, en caso de emergencia, cuando así sea necesario. A los componentes de la Reserva comúnmente se les denomina como "reservistas".
- (y) "Sesión Académica" Para los estudiantes que comienzan estudios después de haber obtenido su diploma de escuela superior o de universidad significa la conclusión del primer año de estudios luego de graduarse, esto es, al finalizar el segundo semestre.

- (z) "Servicio Militar Activo" Significa el servicio a tiempo completo de un Militar en las Fuerzas Armadas, incluyendo el tiempo activo para entrenamiento.
- (aa) "Servicios Uniformados" Significan los ocho (8) servicios uniformados de los Estados Unidos de América, a saber: los armados, estos son, el Ejército ("Army"); la Marina ("Navy"); la Fuerza Aérea ("Air Force"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); la Guardia Costanera ("Coast Guard"); y la Fuerza Espacial ("Space Force"); y los no armados, los cuales son: el Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Officers Corps. –NOAA") y el Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("U.S. Public Health Service (PHS) Corps").
- (bb) "Solicitante"- Toda persona que cumplimente y presente una solicitud bajo el Programa de Becas.
- (cc) "Solicitud" El documento radicado por el/la Solicitante, debidamente completado conforme a los términos de este Reglamento, solicitando que se le conceda una Beca.
- (dd) "Transcripción Oficial" Documento que emite el Registrador del Centro de Enseñanza del cual se trate, certificado con su sello oficial, en el cual se incluyen las calificaciones, créditos, horas y promedio numérico obtenido por el Solicitante.
- (ee) "VETERANO (A)" Para propósitos del presente Reglamento, se considerará que el término Veterano(a) incluye:
 - (1) A toda persona que haya estado en el servicio activo en cualquiera de las seis (6) ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, los cuales son: el Ejército ("Army"); la Marina ("Navy"); la Fuerza Aérea ("Air Force"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); la Guardia Costanera ("Coast Guard") y la Fuerza Espacial de los Estados Unidos (United States Space Force), y que no haya sido separada del componente del cual se trate, de manera deshonorable (dishonorable) de dicho servicio;
 - (2) A toda persona que haya formado parte de los componentes de reserva de cualquiera de las seis (6) ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, los cuales son: el Ejército ("Army"); la Marina ("Navy"); la Fuerza Aérea ("Air Force"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); la Guardia Costanera ("Coast Guard") y la

Fuerza Espacial de los Estados Unidos (*United States Space Force*), incluyendo, además, a la Guardia Nacional Terrestre ("*Army National Guard*") o a la Guardia Nacional Aérea ("*Air National Guard*"), cuando dicha persona haya sido activada y haya servido, de manera consecutiva, por un término no menor de ciento ochenta (180) días, y no haya sido separado(a) del componente del cual se trate, de manera deshonorable (*dishonorable*) de dicho servicio;

- (3) A toda persona que habiendo sido miembro de los Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Officers Corps. –NOAA") o del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("U.S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps".), haya sido movilizada, activada e integrada a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y no haya sido separada de manera deshonorable (dishonorable) de dicho servicio;
- (4) Cualquier otra persona que tenga la condición de veterano(a), de acuerdo con las leyes federales y/o estatales vigentes;
- (5) Los términos veterano (a) podrán usarse, indistintamente, en cuanto al género de la persona de la cual se trate.

ARTÍCULO 9. CONCESIÓN DE BECAS

Se concederá Beca a un Hijo(a) de un Veterano(a), que a su vez sea reclamado como Dependiente en la Planilla de Contribución sobre Ingresos del Núcleo Familiar, para un solo grado académico y siempre que al finalizar el año contributivo no haya cumplido aún veintiséis (26) años de edad. No habrá límite de edad para poder ser Becario(a), en el caso de Hijos(as) con impedimentos físicos o mentales, según dicha condición sea debidamente certificada por un médico licenciado y autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico.

ARTÍCULO 10. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

Las Becas serán adjudicadas por el Comité de Becas tomando en consideración, entre otros, los siguientes criterios de elegibilidad:

- (1) El solicitante deberá ser Hijo(a) Biológico o Hijo(a) Adoptivo(a) de un Veterano(a).
- (2) Ser menor de 26 años de edad ó en el caso de un hijo(a) con impedimentos físicos o mentales, sin límite de edad.
- (3) Residente de Puerto Rico.

- (4) Ser Dependiente del Núcleo Familiar del cual forma parte.
- (5) Haber obtenido un diploma de escuela superior.
- (6) Haber sido admitido(a) al Centro de Enseñanza donde cursará estudios, en o fuera de Puerto Rico.
- (7) Tener un Índice Académico acumulativo no menor de 2.50.
- (8) No haber sido convicto de delito relacionado con el derrocamiento del Gobierno de los Estados Unidos de América o Puerto Rico.
- (9) No estar acogidos a beneficios de estudios del Departamento de Asuntos del Veterano Federal.
- (10) En caso que el Becario(a), además de ser Hijo(a) de Veterano(a) sea igualmente Veterano(a), ninguno de ellos puede haber sido licenciado deshonorablemente (discharge) de alguna de las ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 11. PUBLICIDAD

La Oficina, con suficiente antelación, anunciará públicamente los fondos disponibles, los requisitos y la fecha límite para radicar las solicitudes.

ARTÍCULO 12. CANTIDAD, MONTO Y FRECUENCIA DEL DESEMBOLSO DE LAS BECAS

La cantidad de las Becas que se otorguen dependerá de la asignación presupuestaria concedida a la Oficina en el Presupuesto para el año fiscal del cual se trate y de la puntuación adquirida del índice evaluativo. El monto máximo anual será la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000.00) por Becario(a) y se dividirá el pago por semestre o trimestre, según sean los ciclos académicos del Programa de Estudios del cual se trate.

Dependiendo de las variaciones en la situación económica de la Oficina y del Gobierno de Puerto Rico, así como para poder asegurarse de que hay continuidad en los estudios de los Becarios(as) para cuyo apoyo económico han sido aprobadas las respectivas Becas y que los Becarios(as) mantienen los Índices Académicos mínimos requeridos por sus respectivos programas de estudio, el Procurador tendrá completa discreción para determinar, en cuantos plazos y frecuencias habrán de realizarse los desembolsos de las Becas aprobadas a los Becarios (as).

Del mismo modo, el Procurador podrá, a su entera discreción, requerir a los Becarios(as) presentar a la Oficina evidencia acreditativa de que han completado satisfactoriamente los periodos de estudio requeridos (trimestres o semestres, según sea el caso) para sus respectivos programas de estudio y que mantienen la carga académica mínima, así como los Índices Académicos mínimos requeridos para poder continuar estudios en sus respectivos programas.

ARTÍCULO 13. EXCLUSIONES

Están excluidos y son inelegibles para recibir los beneficios de esta Beca los Hijos(as) de Veteranos(as) que se encuentren acogidos a beneficios de estudios del Departamento de Asuntos del Veterano Federal e Hijos(as) de empleados(as), contratistas y miembros del Comité de Becas que presten sus servicios en la Oficina. También están excluídos militares activos o miembros de la Reserva, miembros de la Guardia Nacional y de la Guardia Estatal o ex militares que no sean Veteranos(as).

ARTÍCULO 14. COMITÉ DE BECAS Y EVALUACIÓN DE SOLICITUDES

El Comité de Becas tendrá la responsabilidad de evaluar las solicitudes y someterá su recomendación al Procurador.

Todo Solicitante a una Beca al amparo de este Reglamento deberá completar una Solicitud de Beca y someterla al Comité de Becas en o antes del 30 de septiembre de cada año, conjuntamente con los documentos requeridos por la Oficina. Dicha fecha podrá variar, a discreción del Procurador, en aquellos casos en los cuales, como resultado de alguna emergencia y/o situación extraordinaria, estime necesario extender dicha fecha. De ese ser el caso, el Procurador lo notificará mediante un aviso público colocado en un periódico de circulación general de Puerto Rico.

Entre los documentos que deberá someter el Solicitante se encuentran los siguientes:

(1) Copia de la última Planilla de Contribución Sobre Ingresos del Solicitante, con el sello oficial de recibido por el Departamento de Hacienda, o en la alternativa, una declaración jurada al efecto de no tener la obligación de rendir planilla. En caso de ser Dependiente de su Núcleo Familiar, el Solicitante deberá presentar una declaración jurada que especifique todos los ingresos que reciba dicho Núcleo Familiar, en cuyo caso deberá presentar copia de la última Planilla de Contribución Sobre Ingresos del Núcleo Familiar con el sello oficial de recibido por el Departamento de Hacienda.

- (2) Certificación de no deuda del Departamento de Hacienda o en caso de tener deuda, evidencia de estar acogido a un plan de pago y estar cumpliendo con el mismo.
- (3) Transcripción oficial de créditos.
- (4) Certificado de Antecedentes Penales vigente, expedido por la Policía de Puerto Rico.
- (5) Certificación de Admisión al Centro de Enseñanza en el cual cursará estudios.
- (6) Certificado de Nacimiento; (Deberá mostrar original del Certificado de Nacimiento y proveer copia del mismo).
- (7) Evidencia de servicio militar del Veterano(a) (formulario DD-214) y cualquier otro documento que compruebe el estatus de veterano del padre o la madre del Solicitante.
- (8) Cualquier documento acreditativo de su residencia en Puerto Rico.
- (9) Certificación negativa del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal o Declaración Jurada, a los efectos de que no se encuentra acogido a beneficios de estudios de dicha agencia federal.
- (10) Cualquier otro documento que se le requiera por la Oficina.

En el caso de padres divorciados, cuando el Veterano(a) no es el que reclama al Hijo(a) en la Planilla de Contribución sobre Ingresos, se le requerirá evidencia de que el Veterano(a) es el padre o la madre del Hijo Menor de Edad.

En el caso que ambos, madre y padre, sean veteranos, se le podrá otorgar el beneficio a un Hijo por cada uno, hasta un máximo de dos (2) becas por familia.

Toda Solicitud incompleta podrá ser rechazada de plano por el Comité de Becas y podrá dejar de ser considerada para el año académico para el cual se solicita.

ARTÍCULO 15. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE BECARIOS (AS)

El Comité de Becas llevará a cabo las investigaciones que sean necesarias con el fin de determinar la elegibilidad de los Candidatos(as). La selección de Candidatos(as) se realizará conforme a los siguientes criterios numéricos:

1. <u>Índice Académico General</u>. A nivel subgraduado o graduado se multiplica el valor de la nota por el número de créditos. El resultado obtenido, que son los puntos de honor (*Honor Points*) se divide entre el total de créditos u horas aprobadas. Los puntos de honor serán computados a base de los siguientes valores: A=4, B=3, C=2, D=1 y F=0, o su equivalente en centros de enseñanza donde los valores son: A=6, B=5, C=4, D=3, F=2, u otros valores. Estas equivalencias se aplicarán, de ser necesario, en aquellos casos en que la institución educativa no incluya en la Transcripción Oficial o certificación de notas, el promedio numérico del Solicitante y sea necesario calcular el mismo. La puntuación basada en el Índice Académico General del Solicitante se asignará conforme a la siguiente tabla:

A. Índice Académico General	Puntuación 6-30
4.00 - 3.91	30
3.90 - 3.81	28
3.80 - 3.71	26
3.70 - 3.61	24
3.60 - 3.51	22
3.50 - 3.41	20
3.40 - 3.31	18
3.30 - 3.21	16
3.20 - 3.11	14
3.10 - 3.01	12
3.00 - 2.91	10
2.90 - 2.81	9
2.80 - 271	8
2.70 - 2.61	7
2.60 - 2.51	6
2.50	5

2. <u>Ingreso Familiar</u>. Este se determinará tomando la información de la Planilla de Contribución Sobre Ingresos, declaraciones juradas y otros documentos que a esos fines utilice la Oficina.

La puntuación basada en el Ingreso Familiar del Solicitante se asignará conforme a la siguiente tabla:

B. Ingreso Familiar	Puntuación – 30
\$ 0 - 15,000	30
15,001 - 20,000	25
20,001 - 25,000	20
25,001 - 30,000	15
30,001 - 35,000	12
35,001 - 40,000	9
40,001 - 46,000	6
46,001 o más	5

3. Composición del Núcleo Familiar.

La puntuación basada en la Composición del Núcleo Familiar del Solicitante se asignará conforme a la siguiente tabla:

C. Núcleo Familiar			Puntuación 5 -25
Esposo - Es	posa - Hi	jos (as)	
W	"	5 o más	25
w	"	4	20
w.	"	3	15
w	"	2	10
w	"	1	5

4. Nivel de Estudios:

La puntuación basada en el Nivel de Estudio para el cual aplicó el Solicitante se asignará conforme a la siguiente tabla:

D. Nivel de Estudios	Puntuación 13 – 15
1. Bachillerato	15
2. Maestría y Derecho	14
3. Doctorados	13

El Comité de Becas sumará las puntuaciones de cada criterio obtenidas por el Solicitante. Una vez determinadas las puntuaciones obtenidas por todos los Solicitantes, el Comité de Becas preparará un listado, en orden numérico descendiente, que contenga las puntuaciones obtenidas por cada uno de los Solicitantes.

A continuación las normas que regirán la distribución:

- A. Aquellos Solicitantes que obtengan un total de (100) puntos en la sumatoria de los criterios numéricos, se recomendará la concesión de una Beca de cinco mil dólares (\$5,000.00).
- B. Aquellos Solicitantes que obtengan un total de entre 98 a 99 puntos en la sumatoria de los criterios numéricos, se recomendará la concesión de una Beca de cuatro mil dólares (\$4,000.00).
- C. Aquellos Solicitantes que obtengan un total de entre 96 a 97 puntos en la sumatoria de los criterios numéricos, se recomendará la concesión de una Beca de tres mil dólares (\$3,000.00).
- D. Aquellos Solicitantes que obtengan un total de 95 puntos en la sumatoria de los criterios numéricos se recomendará la concesión de una Beca de dos mil dólares (\$2,000.00).
- E. El remanente en el Fondo de Becas que no haya sido utilizado en la recomendación de adjudicación de las Becas, según provisto en los párrafos A al D anteriores, se dividirá en partes iguales entre el número total de Solicitantes que hayan obtenido 94 puntos o menos en la sumatoria de los criterios numéricos.

Posterior a la realización del proceso antes mencionado, el Comité de Becas presentará al Procurador del Veterano un listado de las Becas adjudicadas.

El Procurador notificará por escrito a los Solicitantes respecto a la decisión del Comité de Becas. En caso de no estar de acuerdo con la determinación del Comité, el Solicitante podrá utilizar los procesos establecidos en el Artículo 24 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16. ORIENTACIÓN

La orientación a los becarios(as) estará a cargo de la Oficina del Procurador del Veterano o del personal designado por el Procurador. Durante dicho proceso se distribuirán y firmarán los Contratos de Becas por los Solicitantes que acepten las Becas concedidas.

ARTÍCULO 17. DEVOLUCIÓN DE SOLICITUDES

Las Solicitudes de Becas de los Candidatos(as) que no reúnan los requisitos establecidos se devolverán al Solicitante por la Oficina del Procurador del Veterano, señalando las deficiencias cometidas en dicha Solicitud y concediéndole al Solicitante un término improrrogable de cinco (5) días desde la Notificación de la misma para corregir dichas deficiencias. Cualquier solicitud defectuosa que no sea corregida por el Solicitante, no será considerada por el Comité de Becas y será devuelta a dicho Solicitante.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha límite para presentar Solicitudes, el Procurador del Veterano notificará la decisión de la otorgación. Una vez notificada la decisión, el Solicitante que no esté de acuerdo con la decisión tendrá diez (10) días desde el momento de la Notificación para solicitar una reunión con el Procurador o el Oficial que éste designe, para discutir las razones para la decisión.

ARTÍCULO 18. CENTROS DE ENSEÑANZA

El Centro de Enseñanza donde cursará estudios el Becario(a) será aquel seleccionado por dicho Becario(a). El mismo podrá ser cualquier organización o agencia de carácter público o privado (universidades, colegios, institutos, etc.) que esté acreditada y reconocida por el Middle States Association of Colleges and Secondary Schools, en el Consejo General de Educación y otras organizaciones acreditadoras análogas Puerto Rico y en los Estados Unidos. En casos de países extranjeros por las organizaciones acreditadoras que apliquen a dichos países.

ARTÍCULO 19. RESPONSABILIDADES DEL BECARIO (A)

Al comenzar cada Sesión Académica (trimestre o semestre, según sea el caso del Programa de Estudios en el cual se encuentre matriculado) el Becario(a) enviará al Comité de Becas una copia certificada del Programa de Estudios.

Además, deberá evidenciar a la Oficina cuanta es la carga mínima de créditos matriculados requerida en su Programa de Estudios, para poder recibir desembolsos de la Beca aprobada.

Será requisito, igualmente, para poder continuar recibiendo desembolsos de la Oficina por concepto de la Beca aprobada para periodos subsiguientes del año académico para el cual se aprobó originalmente la Beca (trimestre o semestre, según sea el caso), que el Becario(a) presente evidencia a la Oficina de haber aprobado la carga mínima académica requerida para el periodo previo del cual se trate, con un promedio acumulado no menor de 2.50.

ARTÍCULO 20. CANCELACIÓN DE BECA

El Procurador(a) del Veterano podrá cancelar cualquier Beca concedida sí el estudiante:

- (1) No mantiene un Índice Académico Acumulativo promedio de 2.50.
- (2) Es suspendido del centro de estudio o una baja total del centro de estudio.
- (3) Cambia el centro de enseñanza o altera su programa de estudios sin la previa notificación correspondiente de la Oficina.
- (4) No aprueba el mínimo de créditos por trimestre o semestre, según sea la frecuencia de su Programa de Estudios, a menos que el Becario(a) esté cursando su último año académico y presente certificación del centro de estudio acreditado e grado con los créditos tomados.
- (5) Deja de pertenecer al Núcleo Familiar o deja de ser Dependiente del mismo para su sostenimiento.
- (6) Comete fraude en la solicitud de Beca.
- (7) Es convicto de delito relacionado con el derrocamiento del Gobierno de Estados Unidos de América o de Puerto Rico.
- (8) Ha sido licenciado (*discharged*) deshonorablemente de alguna de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.
- (9) No cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Toda cancelación de una beca deberá ser evaluada por el Comité de Becas y el Procurador deberá ratificar la misma.

Disponiéndose, que en aquellos casos en que el Becario(a), por cualquier causa debidamente acreditada a la Oficina y que el Procurador considere adecuadamente justificada, tuviera que abandonar o suspender sus estudios durante el año académico para el cual le fuera aprobada una Beca, el Procurador tendrá absoluta discreción para autorizar desembolsos adicionales de la Beca aprobada al Becario, lo cual podrá hacer únicamente hasta la conclusión por el Becario(a) de la Sesión Académica de verano siguiente al año académico para el cual haya sido aprobada la Beca. Para cualquier año académico subsiguiente, el Becario(a) deberá originar una nueva solicitud de Beca para poder ser considerado para ella.

De no estar de acuerdo el Becario(a) con una determinación de cancelación de la Beca, podrá solicitar reconsideración al Procurador dentro de los veinte (20) días siguientes de la Notificación de la cancelación evidenciada, por correo certificado con acuse de recibo. El Procurador deberá contestar dicha reconsideración en un período de treinta (30) días de la Notificación. A tales efectos el Procurador remitirá al Comité de Becas dicha solicitud de reconsideración para que este evalúe los méritos de la misma y ofrezca una recomendación al respecto.

Luego de la determinación final del Procurador de Veterano el Becario(a) podrá recurrir de dicha determinación al Tribunal de Apelaciones dentro del término máximo de treinta (30) días, la Notificación de la decisión final, mediante recurso de revisión administrativa.

ARTÍCULO 21. IMPOSIBILIDAD PARA TERMINAR LOS ESTUDIOS

En caso de que el Becario(a) se vea imposibilitado(a) de terminar los estudios, notificará de inmediato la situación a la Oficina. Si la imposibilidad se debe a un quebranto de salud, el Becario (a) deberá presentar un certificado médico acreditativo de ello.

Si la imposibilidad de terminar los estudios fuese por otra razón, el Procurador recomendará al Comité de Becas investigar las razones y emitir recomendación al Procurador del Veterano en cuanto a uno o varios de los siguientes cursos de acción:

- (1) Cancelar la beca.
- (2) Requerir al Becario(a) y al Veterano(a) rembolsar el dinero recibido, en aquellos casos en que la razón para haber interrumpido los estudios no sea adecuadamente justificada al Comité de Becas.
- (3) Extender la beca.

ARTÍCULO 22. PROCESO DE RECOBRO

En caso de cancelación de beca (Artículo 20) o por imposibilidad para terminar los estudios por razones que no satisfagan adecuadamente al Procurador (Artículo 21), la Oficina del Procurador llevará a cabo el proceso de recobro, según dispuesto por ley.

ARTÍCULO 23. EXPEDIENTES DE BECARIOS

En los archivos del Comité de Becas se mantendrá por cada Becario(a) un expediente el cual contendrá todos aquellos documentos requeridos en el Reglamento y/o relacionados con la Beca concedida.

ARTÍCULO 24. QUERELLAS Y AGRAVIOS

Toda persona que se considere afectada en sus derechos por las acciones tomadas en la implantación de este Reglamento podrá presentar una Querella formal ante la Oficina del Procurador del Veterano, la cual será procesada, evaluada y adjudicada conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento que se encuentre vigente al momento para conducir los procedimientos de adjudicación formal de la Oficina del Procurador del Veterano.

ARTÍCULO 25. ENMIENDAS O MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá ser enmendado, modificado, derogado o sustituido siguiendo el mismo procedimiento que dio lugar a la aprobación del mismo. Luego de aprobadas las enmiendas deberá darse trámite a la misma de conformidad con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Hasta tanto ello ocurra, el presente Reglamento continuara en toda fuerza y vigor.

ARTÍCULO 26. INTERPRETACIÓN

Cónsono con el espíritu del Artículo 10 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", el cual contempla que cualquier disposición de la misma deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa al veterano (a), debiendo prevalecer aquella que resultare ser más beneficiosa para el veterano (a), se dispone que toda Solicitud de Beca presentada, bajo evaluación y/o que se encuentre en proceso de reconsideración del Comité previo a la aprobación del presente Reglamento y/o antes de la fecha de vigencia del mismo, se evaluará de conformidad a aquella disposición que resultare ser más beneficiosa al Becario(a), entre aquellas contenidas en el Reglamento Núm. 8385 del 21 de agosto de 2013 y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27. CLAUSULA DEROGATORIA

Por el presente Reglamento se deroga el Reglamento Núm. 8385 aprobado del 21 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 28. CLAUSULA DE SALVEDAD Y SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, párrafo, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, tal declaración o fallo no afectará ni invalidará las otras partes y artículos de este Reglamento. Su efecto quedará limitado a la palabra, oración, párrafo, artículo o parte así declarada.

ARTÍCULO 29. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento del Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

ARTÍCULO 30. APROBACIÓN

Se aprueba este Reglamento, en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de agosto de 2024.

Lcdo. Agustín Montañez Allman

Procurador del Veterano